



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0914/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wendy Madeline Ruiz Castro contra la Sentencia núm. 199/2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene como objeto la Sentencia núm. 199/2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014). Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación: El primero interpuesto de manera principal por la señora WENDY MADELINE RUIZ CASTRO, en fecha Veinticinco (25) de Abril del año 2013; y el segundo, de manera incidental por la razón social ACS Business Process Solution (Dom. Rep.) S. A. en fecha diez (10) de Junio del año 2013, en contra de la sentencia número 00157/2013, de fecha Veintisiete (27) de marzo del año dos mil trece (2013), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal en todas sus partes, mientras que acoge el recurso de apelación incidental y en tal sentido, se modifica el ordinal cuarto, acápite a y b, para que se lea de la siguiente manera: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Trece Mil Doscientos Treinta y Siete Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$13,237.84) y b) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Quince Mil Veintiún Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$15,021.93). Todo en base a un período de trabajo de un (1) año y siete (7) días devengando un salario mensual de Veintidós Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con 90/100 (RD\$22,532.90).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos.

CUARTO: Condena a la parte recurrente principal, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Hernández Guillen y Jeffri Méndez Arredondo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Mediante el Acto núm. 539/2015, instrumentado por el ministerial Víctor Ney Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), mediante el cual la parte recurrida, ACS, Business Process Solutions (Dom. Rep.), S. A., notificó a la parte recurrente, Wendy Madeline Ruiz Castro, la sentencia de marras.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Wendy Madeline Ruiz Castro, interpuso el presente recurso, el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que sea anulada la Sentencia núm. 199/2014, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso fue notificado a la parte recurrida, ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.), S. A., mediante el Acto núm. 10-15, instrumentado por el ministerial Iván Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el seis (6) de abril de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo fundamentó la sentencia atacada, en suma, considerando lo siguiente:

a. Que la parte recurrente principal Wendy Madeline Ruiz Castro apela la sentencia en todas sus partes, mientras que la parte recurrente incidental, apela en cuanto al salario determinado, lo que obliga a esta Corte a verificar y decidir todos los puntos decididos por el juez a quo.

b. Que constituyen puntos controvertidos y a determinar en la presente instancia: el salario devengado y la justeza o no del despido.

c. Que la parte recurrente principal en su escrito de demanda inicial alega que devengaba un salario igual a la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), mientras que la parte recurrente incidental en su escrito de recurso incidental alega que el salario devengado por la trabajadora era de veintidós mil quinientos treinta y dos con 90/100 (RD\$22,532.90).

d. Que reposa en el expediente la planilla de personal fijo de la empresa Acs Business Process Solutions Dominican Republic, S. A., en la cual consta el nombre de la recurrente principal señora Wendy Madeline Ruiz Castro, con un salario mensual igual a la suma de RD\$22,532.90.

e. Que el documento detallado anteriormente no fue cuestionado por ninguna de las partes por lo que inferimos que están de acuerdo con el contenido del mismo, de donde se comprueba que la trabajadora demandante, hoy recurrente principal devengaba un salario mensual igual a la suma de Veintidós Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con Noventa Centavos (RD\$22,532.90), salario por el cual deben serles calculados todos los valores que por esta sentencia se le reconozcan a la trabajadora, modificando en este aspecto la sentencia apelada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Que tal como indicamos anteriormente, ambas partes coinciden en el hecho de que la relación de trabajo que les vinculó concluye por efecto de un despido ejercido, lo que discuten es si el mismo es justificado o injustificado.*

g. *Que este tribunal primeramente debe verificar si la parte demandada original, hoy recurrente le dio cumplimiento a lo previsto en el Art. 91 del Código de Trabajo.*

h. *Que reposan en el expediente las comunicaciones que se detallan a continuación: 1) “ACS Xerox Company. 30 de Agosto del 2012. Señora Wendy Ruiz... Cortésmente tenemos a bien comunicarle, que de conformidad con los Artículos 87 y 88, ordinales 11 y 19 del Código de Trabajo vigente, la empresa ha decidido prescindir de sus servicios, con efectividad al 30 de agosto del 2012...”; 2) comunicación recibida en fecha 31 de agosto del año 2012, por el Ministerio de Trabajo, la cual expresa lo siguiente: “...Para los fines legales correspondientes informamos que de conformidad con los Artículos 87 y 88, ordinales 11 y 19 del Código de Trabajo vigente, ha sido rescindido y terminado a partir del 30 de agosto del 2012, el contrato de trabajo de la Sra. Wendy Ruiz... (sic)*

i. *Que con los documentos detallados en el párrafo anterior, los cuales no fueron cuestionados en su contenido y procedencia, mantienen toda su fuerza probatoria a los fines del presente proceso.*

j. *Que el despido se produjo en fecha 30 de agosto del año 2012 y fue comunicado en fecha 31 de enero del mismo año, según se puede comprobar por los documentos detallados en el párrafo anterior, por lo que podemos verificar que fueron observadas cada una de las formalidades exigidas en el artículo 91 del Código de Trabajo. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Que alega la parte recurrente principal en su escrito de demanda, que el plazo de quince (15) días, con que contaba el empleador para ejercer su derecho al despido, vencía el día 24 de agosto del 2012, y que la recurrente incidental despido a la trabajadora demandante en fecha 30 de agosto del 2012, luego de haber caducado el plazo reglamentario establecido por el artículo 90 del Código de Trabajo. (sic)

l. Que para despedir a un trabajador (a) en virtud de lo que establece el artículo 88, en su ordinal 11 del código de trabajo, dos faltas consecutivas o dos falta en un mismo mes, el plazo de la caducidad comienza a correr a partir de la última inasistencia, que en el caso que nos ocupa la última inasistencia se produjo en fecha 16 de agosto del año 2012, que al despedir a la trabajadora en fecha 30 de agosto, no habían transcurrido 15 días, razón por la cual procede rechazar la caducidad planteada por la parte recurrente principal, confirmando la sentencia apelada en ese aspecto. (sic)

m. Que el empleador alega como causal de despido la inasistencia de la trabajadora a su puesto de trabajo, en violación al artículo 88, ordinal 11, del código de trabajo.

n. Que reposa en el expediente los documentos que se detallan a continuación: 1) Correo electrónico debidamente traducido por la interprete judicial Dra. Mary E. Ledesma, el cual se detalla a continuación: “De: De la Rosa Sención, Eddy. Enviado: Jueves, 30 de agosto, 2012, 2:50 PM. Para: Rivera, Milagros; Rodríguez Silie, Indira; Rivera, Carlos. Cc: Valenzuela Castillo, Jaime. Asunto Terminación. Adjuntos: Wendy; Necesitamos terminar a este agente: Wendy Ruiz Abajo y adjunto encontrará el soporte...”; 2) Reporte de asistencia correspondiente al mes de agosto en idioma inglés y debidamente traducido al español, por la interprete judicial Dra. Mary E. Ledesma, donde se puede verificar que los días 03/08/2012,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

09/08/2012 y 16/08/2012, la trabajadora no asistió a su puesto de trabajo. Entre otros documentos. (sic)

o. Que reposan en el expediente los documentos que se detallan a continuación:

1) “Dr. Hernán González Espinosa... La señora Wendy Ruiz Castro de 23 años... estuvo hoy en consulta por dolor torácico y palpitaciones... firma ilegible 3 de Agosto, 12”; 2) “Dr. Hernán González Espinosa... La señora Wendy Ruiz Castro de 23 años... Estuvo en emergencia el día 2 de agosto y en consulta médica día 3 de agosto de los corrientes, por dolor torácico y palpitaciones con encuentros de inversión... firma ilegible 17/09/12”; 3) “Centro Médico Moderno... RX Referida a consulta de cardiología. Dr. Hernán González... Wendy Ruiz. Fecha 2/8/2012...”

p. Que en el expediente no reposan medios de pruebas por medio de los cuales esta corte pueda verificar que los documentos detallados anteriormente le hayan sido entregados a la empresa demandada en tiempo oportuno, como excusa de su inasistencia a su puesto de trabajo.

q. Que por los medios de prueba que reposan en el expediente se puede comprobar que la trabajadora recurrente Wendy Madeline Ruiz Castro, faltó a su puesto de trabajo los días 03, 09, y 16 de agosto de 2012, sin notificar a la empresa los motivos de su ausencia, lo que constituye una falta grave en el desempeño de sus funciones, la cual da lugar a un despido justo, en virtud de lo que establece el artículo 88, ordinal 11, del código de trabajo, en base a los motivos expuestos esta Corte decide declarar justificado el despido de la trabajadora recurrente, rechazando la demanda en pago de prestaciones laborales e indemnización supletoria, confirmando la sentencia apelada en este aspecto.

r. Que la parte recurrente incidental apela la sentencia en cuanto al monto de los derechos adquiridos el cual alega deben ser calculados en base al salario real percibido por la trabajadora; que en otra parte de esta sentencia, la corte modificó



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia apelada en cuanto el salario, estableciendo como salario la suma de Veintidós Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con Noventa Centavos (RD\$22,532.90), que esta corte confirma la sentencia apelada en cuanto a los concepto otorgado (sic) de derechos adquiridos (vacacione y regalía pascual), no así en cuanto a su monto, el cual de ser calculados (sic) en base al salario establecido por esta corte.

s. [Q]ue la empresa recurrida principal y recurrente incidental ACS Business Process Solutions (D. R.), S. A., es una empresa de Zona Franca y en virtud de lo que establece el artículo 226 del Código de Trabajo, está exenta del pago de valores por concepto de participación de los beneficios de la empresa, razón por la cual procede rechazar la demanda en este aspecto, confirmando la sentencia del primer grado.

t. Que reclama la trabajadora recurrente el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos mediante los vejámenes, malos tratos, burlas y desconsideraciones sufridas en retaliación de sus acciones sindicales.”

u. “Que en el expediente no reposan medios de pruebas mediante los cuales se pueda comprobar que la trabajadora sufriera vejámenes y desconsideraciones por ejercer acciones sindicales, que pudieran dar lugar a una indemnización reparadora, razón por la cual procede rechazar la demanda en este aspecto, confirmando la sentencia de primer grado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. A que el presente recurso tiene como base de manera conexas y complementarias, dos de los motivos consagrados por el Art. 53, ya que la decisión atacada vulnera varios derechos fundamentales, pero además es contraria a una decisión previa de la Corte Constitucional.

b. A que en el caso de la especie se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, toda vez que la sentencia recurrida en revisión constitucional no es susceptible de recurso de casación, a causa de la condición de monto mínimo exigida por el Art. 641 del Código de Trabajo.

c. A que los derechos fundamentales vulnerados a la parte impetrante han sido reclamados durante el proceso por ante la jurisdicción laboral, siendo de manera específica el motivo básico del Recurso de Apelación que dio origen a la decisión ahora atacada por la presente vía.

d. A que la violación a los derechos fundamentales de la recurrente se producen por omisión de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, que como será visto más adelante inobserva el orden constitucional, desconociendo derechos fundamentales consagrados por la Carta Magna y varios tratados internacionales a la trabajadora.

e. A que la relevancia del asunto puesto en manos del Tribunal Constitucional por medio de la presente instancia, halla especial trascendencia en la necesidad de establecer de manera inequívoca el carácter supremo de las disposiciones de la Constitución y demás leyes dominicanas sobre el ordenamiento aplicable a todas las actividades comerciales o industriales realizadas en el territorio nacional, independientemente de las particularidades de determinadas compañías, que fijan sus necesidades en función de las realidades sociales de sus países de origen. Esto así, ya que una de las posiciones asumidas por la propia presidencia de la Corte durante la audiencia, es que los días feriados de la República Dominicana no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eximen al trabajador de compañías que prestan servicios al extranjero de su obligación de asistir, ya que en dichos países ese día es laborable.

f. Si la ley le concede los días feriados al trabajador como días de descanso remunerados (Art. 165 C.T.), ha de presumirse que el mismo no está obligado a acudir a su lugar de trabajo en tales fechas; la excepción a lo anterior, se encuentra contenida en el Art. 205 del Código de Trabajo, que posibilita un acuerdo entre las partes para que el trabajador labore en caso de necesidad en días festivos, previo acuerdo con su empleador.

g. A que en tal virtud, la Corte no podía presumir la obligación de la impetrante de acudir a su trabajo el 16 de agosto de 2012, ya que no es una obligación que la ley le imponía, sino que era una opción a ser pactada entre las partes, correspondiendo al empleador demandado demostrar que existía alguna convención, válidamente consentida en que la trabajadora se obligaba a prestar sus servicios en los días que la ley le otorga para su descanso remunerado.

h. A que al fallar como lo hizo, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo incurrió en vulneraciones a varias de las disposiciones del Art. 62 de nuestra Ley Sustantiva. A que dicha disposición protege un derecho fundamental de carácter sagrado; supone una protección a la libertad de la persona humana respecto a su voluntad de trabajar o no, de qué, cómo, dónde y cuándo hacerlo.

i. A que sostener que los trabajadores están obligados a prestar sus servicios los días declarados como no laborables por la Constitución y las leyes, únicamente por el hecho de que tal o cual empresa brinde servicios tercerizados a otras compañías de países en los que esa fecha no es festiva y sin exigir que el o la trabajadora haya suscrito un acuerdo en tal sentido, deviene en una burda vulneración a su derecho fundamental de manifestar su voluntad libérrimamente, con arreglo a su particular interés y convivencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. A que es evidente que la pretensión de que el trabajador renuncie a un derecho que le confiere la ley, de manera tácita, con un automatismo desprendido de la naturaleza de la empresa en que trabaja, constituye una rústica forma de violación a su intimidad y su dignidad como persona humana y como parte débil de una relación social que debe gozar de la regulación, supervisión y protección del Estado.

k. A que mantener ese criterio disoluto asumido erróneamente por la Corte que evacuó la decisión objeto del presente recurso, equivale a colocar en una peligrosa situación la estabilidad de la paz laboral en la República Dominicana, ya que bastaría a un empleador avieso, despedir a todos sus trabajadores en el mes de enero de un año cualquiera, alegando que los mismos no asistieron en dos o más de cuales quiera de los cuatro días no laborables que tiene ese mes.

l. A que si bien es cierto que la impetrante, Sra. Wendy Madeline Ruiz Castro fue la demandante inicial, la recurrente en apelación y quien continúa adelante en procura de la protección del Estado, no menos cierto es que cuando se demanda por despido injustificado, se hace con el propósito de que el demandado pruebe ante el tribunal, con estricto apego a normas procesales, la falta cometida por el demandante. En tal orden de cosas, cualquier violación al debido proceso puede suponer una vulneración de la tutela judicial efectiva para el demandante.

m. A que en el caso que nos ocupa, la inobservancia por parte del órgano jurisdiccional del debido proceso y de las normas de derecho fundamental, arroja como resultado una sentencia perjudicial para la impetrante, ya que la Corte valora como falta justificativa de su despido, su ausencia en un día en que ninguna ley ni acuerdo previo le obligaba a acudir a su lugar de trabajo, por efecto del Art. 165 C.T. y por no haber suscrito ningún acuerdo en tal sentido ni manifestado su voluntad al respecto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.), S. A., depositó un escrito sustanciando sus medios de defensa, el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015). En dicho escrito solicita el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, entre otras cosas, basándose en lo siguiente:

a. A que es necesario contestar cada una de las violaciones enunciadas por la parte recurrente Sra. Wendy Madeline Ruiz Castro, en ese sentido, violación a la libertad y seguridad personal, que en esa parte del recurso la recurrente invoca el artículo 40 numeral 15 de la Constitución dominicana, que consagra que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; Este fundamento lo trae a colación la parte recurrente, en vista de que para la causa justificada del despido fueron tomados los días tres (03), nueve (09) y dieciséis (16) de agosto del 2012, en violación a las políticas de la empresa, al contrato de trabajo y al código de trabajo, en lo concerniente al horario de trabajo, que se obliga a cumplir el trabajador al momento de entrar a formar parte de la empresa, el cual fue pactado con la misma, antes de pertenecer a la empresa como agente y de consolidar su relación laboral.

b. A que en vista de lo dispuesto en los artículos que anteceden [169, 170 y 171 del Código de Trabajo] los mismos tiene como propósito flexibilizar las normas relativas al cierre obligatorio de los establecimientos comerciales, más aún cuando nos encontramos en la era de las telecomunicaciones y del internet, en que las personas demandan de mayores servicios que son ofertados a empresas extranjeras donde no necesariamente los días festivos nacionales coinciden con lo dispuesto en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otras naciones, que empresas que ofrecen estos servicios de Call Center, tienen el deber de asistir a sus clientes los siete (7) días de la semana sin importar la hora del día, que el personas que acepta ejercer labores en estos centros de trabajos, son orientados y entrenados para ajustarse a las mismas, más aún cuando se le informa antes de pertenecer a la empresa de conformidad con lo dispuesto en el principio II del Código de Trabajo.

c. A que la violación denunciada por la Sra. Wendy Madeline Ruiz Castro, en contra de la Constitución de la República, es totalmente infundada que necesariamente no deberá ser tomada en cuenta por este honorable tribunal de garantías constitucionales, precisamente porque en el proceso conocido mediante el cual fue nada la decisión atacada (sic), se observaron que protegieran todos los derechos fundamentales básicamente los mencionados por la Sra. Wendy Madeline Ruiz Castro, en ese orden su recurso deberá ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

d. A que invoca además, la violación a la protección del derecho del trabajo, y lo fundamenta en lo dispuesto por el artículo 62.2 de la Constitución de la República, olvidando que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de la autonomía de la voluntad que como base angular faculta a las partes envueltas a asumir obligaciones que luego deben cumplir, sin alegar ignorancia más aún en el caso de nuestro derecho laboral donde el contrato de trabajo se forma básicamente por la relación de hecho que se desarrolla a través del tiempo, razón por la cual solo en casos específicos la ley exige que el contrato de trabajo se haga por escrito y es cuando es de naturaleza provisional, no de naturaleza definitiva, que podría contener de un escrito si una de las partes así lo solicita, como es el caso de la Sra. Wendy Madeline Ruiz Castro, quien al momento del despido tenía una relación laboral con la recurrida sociedad de comercio ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.), S. A., de un año prestando el mismo servicio y en las mismas condiciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. A que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171, del Código de Trabajo, combinados con el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República, el derecho del trabajo se encuentra sumamente garantizado por la decisión emanada de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, alegar que la sociedad de comercio ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.), S. A., tenía que probar que la Sra. Wendy Madeline Ruiz Castro, tenía la obligación de laborar los días de fiestas nacionales es una desfachatez, más aún donde en los tiempos actuales existe flexibilidad en el horario de trabajo para la ejecución del contrato de trabajo, el cual en definitiva queda a la soberana decisión de las partes siempre sobre la base de las normas y en caso contrario se rige por las normas en su totalidad, lo que ha quedado demostrado.

f. A que en vista de que la sociedad de comercio ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.), S. A., ha ejercido su derecho observando el contenido de la ley adjetiva y sustantiva, no existe violación a derechos fundamentales como alega la recurrente Sra. Wendy Madeline Ruiz Castro, en ese sentido el recurso de que se trata deberá ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

g. A que fundamenta su recurso en la supuesta violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en este tenemos que agregar que todo depende del cristal en que se mire, ya que si el proceso le hubiese favorecido en ese caso no hubiese violación constitucional y mucho menos la que tiene que ver con el debido proceso, en ese caso este honorable tribunal debe tener en consideración que para el presente recurso hemos transitado dos grados de jurisdicción en los que fueron observados el debido proceso y las garantías constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otras, son:

1. Sentencia núm. 199/2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).
2. Ordenanza núm. 0027/2014, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).
3. Certificación número DGT-CP-54-2014, emitida por el Ministerio de Trabajo el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).
4. Sentencia núm. 00157/2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013).
5. Carta de despido redactada por ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.), S. A., dirigida a Wendy Madeline Ruiz Castro, el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).
6. Resolución núm. 10-10-ZFE emitida por el viceministro de Industria y Comercio, en funciones de presidente del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la controversia se generó con el despido ejercido por ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.), S. A., en perjuicio de Wendy Madeline Ruiz Castro, el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012); la causa del despido fue por esta no haberse presentado a trabajar los días 3, 9 y 16 de agosto de dos mil doce (2012), sin notificar los motivos de su ausencia, conforme a los términos de los artículos 87 y 88, numeral 11, del Código de Trabajo.

No conforme con el mecanismo utilizado para culminar con la relación de trabajo existente entre las partes, Wendy Madeline Ruiz Castro interpuso una demanda laboral por despido injustificado que fue rechazada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme a la Sentencia núm. 00157/2013, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013). No obstante, en dicha decisión se reconocieron los derechos adquiridos de la trabajadora —vacaciones y regalía pascual—.

Dicha sentencia fue sometida a sendos recursos de apelación. En tal sentido, el recurso de apelación principal —interpuesto por Wendy Madeline Ruiz Castro— fue rechazado y el incidental —tramitado por ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.), S. A.— fue acogido, a los fines de modificar el ordinal cuarto, acápite a y b, de la sentencia atacada, que resultó confirmada en sus demás aspectos. Tal decisión reposa en la Sentencia núm. 199/2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014); la misma, es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En el presente caso, se cumple el requisito anterior, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014) y, además, porque, a pesar de haber sido dictada por una Corte de Apelación —como tribunal de alzada—, la decisión jurisdiccional recurrida no es susceptible del recurso de casación conforme a los términos del artículo 641 del Código de Trabajo, que establece “[n]o será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.”¹

d. La especie se corresponde con el supuesto previsto en la parte final del artículo 641 del Código de Trabajo, debido a que las condenaciones establecidas en la sentencia recurrida —por concepto de vacaciones y salario de navidad— ascienden a un monto inferior al que prescribe la ley —veinte (20) salarios mínimos—, siendo estas: a) trece mil doscientos treinta y siete pesos dominicanos con 84/100 (\$13,237.84) y b) quince mil veintiún pesos dominicanos con 93/100 (\$15,021.93); es decir que tales condenaciones, aun sean sumadas, no alcanzan la cuantía exigida por el artículo 641 para acceder al recurso de casación.

e. En un contexto similar el Tribunal Constitucional optó por declarar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una decisión jurisdiccional dictada por un tribunal de alzada que, producto de la cuantía de su condena, no era pasible de ser recurrida en casación. En efecto, el precedente contenido en la Sentencia TC/0273/14, del veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), establece —sobre el aspecto aquí analizado— que:

[...] aunque la decisión recurrida fue dictada por una corte de apelación, esta no es recurrible en casación, en virtud de lo que establece la letra c) del

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3723, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, texto según el cual las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

El referido texto es aplicable en la especie, ya que la condena establecida en la sentencia recurrida es por la suma de: a) cien mil pesos dominicanos con 00/100, (\$100,000.00) y b) mil doscientos sesenta y un euros con 24/100 (1,261.24) o su equivalente en pesos dominicanos, es decir, que no llega al monto exigido por el indicado artículo 5 de la ley sobre recurso de casación. De manera que no es susceptible del recurso de casación, razón por la cual cumple con los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11.

f. Así las cosas, al encontrarnos ante un supuesto donde la decisión jurisdiccional recurrida no es susceptible del recurso de casación, ni de ninguna otra vía recursiva ante los tribunales del Poder Judicial, entendemos que se cumple con el principal requisito exigido por los artículos 277 constitucional y 53 de la Ley núm. 137-11 consistente, a saber, en que la sentencia recurrida posea autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

g. En igual sentido, el legislador exige en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015)].

h. En el presente caso, la glosa procesal revela que el recurso interpuesto, el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015) se ejerció dentro de los treinta (30) días mencionados anteriormente; pues la decisión jurisdiccional recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 539/2015, instrumentado el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), es decir, cuando habían transcurrido tan sólo veintiún (21) días desde la materialización del acto procesal que habilitó el referido plazo y la fecha en que se introdujo el recurso.

i. Conforme a los términos del artículo 53 de la aludida ley núm. 137-11, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

j. En el presente caso, la recurrente fundamenta su recurso en la violación a los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personal, al trabajo y a la tutela judicial efectiva, en vista de que en la decisión jurisdiccional recurrida se inobservó —a fin de justificar su despido— que su ausencia tuvo como fundamento una condición de salud avalada por varios certificados médicos y que el día 16 de agosto es un día de descanso, no laborable, razón por la cual no se encontraba compelida a prestar sus servicios como trabajadora.

k. Por tanto, en la especie se está planteando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la admisibilidad del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso se encontrará condicionada al cumplimiento —independiente entre sí— de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

l. Al hilo de lo anterior, el Tribunal Constitucional, analizando si en la especie concurren los requisitos citados, ha podido constatar que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente fue invocado ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste y ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; esto revela que en la especie se satisfizo el requisito previsto en el artículo 53.3.a).

m. La decisión jurisdiccional recurrida —como se ha precisado en párrafos anteriores— amén de haber sido dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo no está propensa a ser recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 641 del Código de Trabajo, ni mediante algún otro recurso ante el Poder Judicial; en ese tenor, ante la inexistencia de alguna otra opción recursiva y persistir el supuesto de violación invocado por la parte recurrente ante la corte a-qua, es posible inferir que el requisito exigido en el artículo 53.3.b) también se encuentra satisfecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En cuanto al requisito establecido en el artículo 53.3.c), éste se satisface debido a que, en caso de comprobarse que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada en inobservancia de los derechos fundamentales invocados, estaríamos frente a supuestos de violación atribuibles o imputables al tribunal que conoció del caso, es decir, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

o. Luego de haber verificado que en la especie concurren los requisitos de admisibilidad del recurso establecidos para la causal de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11—elegida por la recurrente—, se hace imperioso valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

p. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

q. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional—, este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

r. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

s. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

t. El presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá continuar desarrollando nuestro criterio en cuanto a las atribuciones y límites que tiene el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional respecto de asuntos de legalidad ordinaria decididos dentro del Poder Judicial.

u. Visto lo anterior, es decir, que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa satisface los requisitos para su admisibilidad establecidos en los artículos 277 constitucional, 53 y 54.1 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a que nos aprestemos a conocer sobre el fondo del citado recurso.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. La recurrente, Wendy Madeline Ruiz Castro, fundamenta su recurso en que con la Sentencia núm. 199/2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo —en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de primer grado núm. 00157/2013—, fueron violentados sus derechos fundamentales a la libertad y seguridad personal, al trabajo y a la tutela judicial efectiva.

b. Lo anterior, considerando que en la decisión recurrida la corte a-quá, obviando el carácter festivo y no laborable del día dieciséis (16) de agosto, asume que la recurrente se obligó a prestar sus servicios en días que la ley le otorga un descanso remunerado. Esto con la intención de retener la falta que justificaría el ejercicio del despido al tenor de los artículos 87 y 88, numeral 11, del Código de Trabajo, a saber, por esta no acudir a su lugar de trabajo en los días 3, 9 y dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La parte recurrida, ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.), S. A., sostiene en su escrito de defensa que el recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Su argumento nuclear es que no existe violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente atendiendo a que el despido ejercido en su contra está justificado en la ley.

d. La Sentencia núm. 199/2014 —recurrida en revisión— sobre la cuestión controvertida establece lo siguiente:

Que para despedir a un trabajador (a) en virtud de lo que establece el artículo 88, en su ordinal 11 del código de trabajo, dos faltas consecutivas o dos falta en un mismo mes, el plazo de la caducidad comienza a correr a partir de la última inasistencia, que en el caso que nos ocupa la última inasistencia se produjo en fecha 16 de agosto del año 2012, que al despedir a la trabajadora en fecha 30 de agosto, no habían transcurrido 15 días, razón por la cual procede rechazar la caducidad planteada por la parte recurrente principal, confirmando la sentencia apelada en ese aspecto.

Que el empleador alega como causal de despido la inasistencia de la trabajadora a su puesto de trabajo, en violación al artículo 88, ordinal 11, del código de trabajo.

Que en el expediente no reposan medios de pruebas por medio de los cuales esta corte pueda verificar que los documentos detallados anteriormente le hayan sido entregados a la empresa demandada en tiempo oportuno, como excusa de su inasistencia a su puesto de trabajo.

Que por los medios de prueba que reposan en el expediente se puede comprobar que la trabajadora recurrente Wendy Madeline Ruiz Castro,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

faltó a su puesto de trabajo los días 03, 09, y 16 de agosto de 2012, sin notificar a la empresa los motivos de su ausencia, lo que constituye una falta grave en el desempeño de sus funciones, la cual da lugar a un despido justo, en virtud de lo que establece el artículo 88, ordinal 11, del código de trabajo, en base a los motivos expuestos esta Corte decide declarar justificado el despido de la trabajadora recurrente, rechazando la demanda en pago de prestaciones laborales e indemnización supletoria, confirmando la sentencia apelada en este aspecto.

e. Tanto la lectura de los argumentos nucleares de la sentencia impugnada como los presentados por la recurrente nos han permitido constatar que sus pretensiones tienden a que el Tribunal Constitucional se detenga a revisar los hechos concretos de la causa; pues fundamenta la violación a sus derechos fundamentales en que la corte a-qua hizo mal cuando infirió —a partir de los elementos de prueba que le fueron suministrados— que Wendy Madeline Ruiz Castro tenía la obligación de acudir a su trabajo en el feriado nacional del dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012).

f. En efecto, en la especie lo que se verifica es la inconformidad de la recurrente con la interpretación dada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo a la obligación de laborar el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012) que —a su entender, conforme a los hechos probados— tenía la recurrente producto del objeto de la empresa para la que laboraba y las estipulaciones de su contrato de trabajo; en consecuencia, de ahí es que la corte a-qua pudo colegir que la ausencia infundada de la recurrente justifica el despido ejercido en su contra por ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.), S. A., al tenor de los artículos 87 y 88, numeral 11, del Código de Trabajo.

g. Sin embargo, conviene recuperar aquí la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal en el sentido de que, conforme a las disposiciones finales del artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53.3.c) de la Ley núm. 137-11, le está prohibido incursionar en cuestiones de hecho e inherentes a la legalidad ordinaria cuando está revisando una decisión jurisdiccional. Al respecto, en la Sentencia TC/0048/16, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se estableció que

[L]as pretensiones de la parte recurrente son de que el Tribunal Constitucional revise los hechos específicos del caso, para lo que, sin embargo, no tiene dicha facultad, conforme lo establecido en el literal c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece “que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

Esto fue confirmado por el Tribunal en la Sentencia TC/0037/13, cuando afirmó que “el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo”; concluyendo, entonces, en que “el examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó

h. Por otra parte, aun cuando el Tribunal Constitucional no puede —ni debe— revisar los hechos, es menester nuestro verificar que la decisión jurisdiccional recurrida cumpla con los requisitos mínimos de motivación. Al respecto, hemos insistido en que:

[L]a debida motivación de la sentencia como garantía constitucional constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. (...),

Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial. Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.²

i. Conforme a la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), se requiere que la decisión judicial cumpla con:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

² Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0436/16, del 13 de septiembre de 2016.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. La aplicación de estos requisitos está condicionada a un ejercicio de interpretación de la normativa haciendo un paralelismo con la cuestión fáctica controvertida y que ha sido sometida a los jueces, sin que esto se sobreponga a lo establecido en la Constitución.

k. Verificado el contenido de la decisión jurisdiccional recurrida hemos constatado que en ella se cumplió con el deber del mínimo motivacional o *test de la debida motivación* establecido en el precedente constitucional antedicho —Sentencia TC/0009/13—, esto es:

- En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, éste tribunal considera que tal requisito en la especie se cumple en la medida en que se da respuesta a todos los puntos controvertidos indicando las razones por las que el despido de Wendy Madeline Ruiz Castro fue justificado. Asimismo, fundamenta su decisión en el Código de Trabajo, que es la legislación aplicable a la controversia.
- En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, éste requisito quedó satisfecho en la medida que la sentencia recurrida se basta a sí misma cuando coincide —conforme a la valoración dada a las pruebas— con los hechos determinados por el juez de primer grado y, en base a estos, se aplica la norma correspondiente; esto da cuenta de que para arribar a la decisión recurrida la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo respetó las garantías constitucionales antedichas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Por último, también quedan satisfechas las previsiones de los demás requisitos de motivación tasados en el precedente indicado —*manifestación de las consideraciones pertinentes que permitan la determinación de los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*—, al quedar reveladas en una forma bastante clara y precisa las razones por las que fue dictada la Sentencia núm. 199/2014, la cual no se encuentra solamente fundamentada en el derecho aplicable a la disputa sino que también hace un análisis minucioso de la casuística en aras de resolverla.

l. Todo lo anterior da cuenta de que, para arribar a las conclusiones anteriores, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo se refirió a todos y cada uno de los aspectos que comportaban el núcleo de la disputa entre Wendy Madeline Ruiz Castro y la empresa ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.), S. A.; esto se traduce en una expresión de la garantía de motivación exigida para salvaguardar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la recurrente, pues los motivos de derecho que la sustentan se corresponden con su parte dispositiva.

m. Por todo lo anterior y habiéndose verificado que la Sentencia núm. 199/2014 de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), no refleja error, arbitrariedad manifiesta, ni mucho menos violación a los derechos fundamentales denunciados por la parte recurrente, ha lugar a rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, a confirmar la decisión jurisdiccional recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wendy Madeline Ruiz Castro, contra la Sentencia núm. 199/2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wendy Madeline Ruiz Castro, contra la Sentencia núm. 199/2014, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014); y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Wendy Madeline Ruiz Castro, así como a la parte recurrida, ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.), S. A.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), la señora Wendy Madeline Ruiz Castro, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia número 199/2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), que rechazó el recurso de apelación principal en todas sus partes y acogió el recurso de apelación incidental, modificando el ordinal cuarto, acápite a y b de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se leyera de la manera siguiente: “*a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Trece Mil Doscientos Treinta y Siete Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$13,237.84) y b) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Quince Mil Veintiún Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$15,021.93). Todo en base a un período de trabajo de un (1) año y siete (7) días devengando un salario mensual de veintidós Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con 90/100 (RD\$22,532.90)*”.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras comprobar que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, al dictar la sentencia recurrida en revisión jurisdiccional, no cometió error, arbitrariedad manifiesta, ni violación a los derechos fundamentales denunciados por la parte recurrente.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley 137-11, la decisión adoptada, los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien, me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley 137-11).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida, velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas³ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁴, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

³ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁴ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se “encuentran satisfechos”, en lugar de afirmar que estos “se cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra *satisfacción* refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁵, mientras que el *cumplimiento* alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

15. En ese sentido, a mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas han sido cumplidas, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado ha sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

16. En el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido tanto en el desarrollo del proceso como contra la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3. Lo mismo procedía en lo relativo al literal c), porque las alegadas vulneraciones le son imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, ósea, a la Suprema Corte de Justicia.

17. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁶, es la corrección de los defectos normativos de la ley orgánica cuando estos se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta se haya desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

18. Es así que, la citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de

⁶Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución, pues sustituir o transformar la estructura y enunciados de una norma (art. 53.3 LOTCPC) equivale a modificar los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento constitucional.

19. En la decisión que nos ocupa, esta sede constitucional al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a), b) y c), de la Ley 137.11, expresó:

l) Al hilo de lo anterior, el Tribunal Constitucional, analizando si en la especie concurren los requisitos citados, ha podido constatar que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente fue invocado ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste y ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; esto revela que en la especie se satisfizo el requisito previsto en el artículo 53.3.a).

m) La decisión jurisdiccional recurrida —como se ha precisado en párrafos anteriores— amén de haber sido dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo no está propensa a ser recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 641 del Código de Trabajo, ni mediante algún otro recurso ante el Poder Judicial; en ese tenor, ante la inexistencia de alguna otra opción recursiva y persistir el supuesto de violación invocado por la parte recurrente ante la corte a qua, es posible inferir que el requisito exigido en el artículo 53.3.b) también se encuentra satisfecho.

n) En cuanto al requisito establecido en el artículo 53.3.c), éste se satisface debido a que en caso de comprobarse que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada en inobservancia de los derechos fundamentales invocados estaríamos frente a supuestos de violación atribuibles o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputables al tribunal que conoció del caso, es decir, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo⁷. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

⁷ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles o bien que estos se cumplan, como ocurre en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario